



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 85 del 27 de agosto de 2022 sin condena en agencias en derecho. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 06 de octubre de 2022.

ELLINA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1538

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad social)  
DEMANDANTE: SEGUNDO JOSE LIBARDO TOBAR  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00174-00

Palmira — Valle, seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 92 del día 28 de junio de 2022.

Como quiera que no hay costas por liquidar, se ordena el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2016-00174-00](https://765203105002-2016-00174-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 158** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**07/Octubre/2022**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 98 del 01 de octubre de 2021 sin condena en agencias en derecho. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 06 de octubre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1539

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad social)  
DEMANDANTE: CARLOS ALBEIRO CORREA YEPES  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00310-00

Palmira — Valle, seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 009 del día 19 de agosto de 2022.

Como quiera que no hay costas por liquidar, se ordena el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2018-00310-00](https://765203105002-2018-00310-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 158** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**07/Octubre/2022**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 6 de octubre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1536

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)  
DEMANDANTE: MARIBEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00156-00

Palmira — Valle, seis (06) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del CPT y de la SS., en los siguientes:

1. El numeral 10.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, indica que la demanda deberá contener «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

El abogado omite presentar la cuantía del proceso, Por lo tanto, debe corregir.

2. Con arreglo al numeral 8.º del artículo 25.º del CPT y de la SS señala que la demanda debe contener «Los fundamentos y razones de derecho».

En la demanda presentada el abogado no presenta los fundamentos de derecho ni la argumentación jurídica de ellos. Por lo tanto, debe presentarlos.

3. Finalmente el numeral 9.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, indica que la demanda deberá contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

Para este caso, encuentra el Juzgado que en el acápite de pruebas la parte actora señala que presenta los siguientes documentos:



«cedula de ciudadanía del causante señor Rubén Darío Zapata, Registro civil de nacimiento del causante con nota marginal de la unión marital de hecho, escritura pública de la notaría cuarta del círculo de Palmira núm. 1047 de 08 de junio de 2006 donde los señores Zapata –Martínez celebran Capitulaciones Matrimoniales, escritura pública de la notaría cuarta del círculo de Palmira núm. 45 del 17 de enero de 2011, donde la pareja Zapata –Martínez hacen declaratoria de unión marital de hecho entre Compañeros Permanentes, formulario de inscripción de trabajadores y personas a cargo de Comfandi de fecha 16 de julio de 2012, donde se evidencia el estatus de beneficiaria de mi poderdante, Copia de resolución de pensión por invalidez GNR 53343 del 17 de febrero de 2017 emitida por la entidad enjuiciada, carta a mano alzada de fecha 27 de febrero de 2020 del propio causante entregada a la EPS Coomeva solicitando traslado de la ciudad de Palmira a la ciudad de Yopal en el Casanare, registro civil de defunción del causante de fecha del 19 de marzo de 2020, con indicativo serial núm. 09803571 expedido por la notaría tercera del círculo de Palmira, cedula de ciudadanía de mi poderdante, registro civil de nacimiento de mi poderdante señora Maribel Martínez con nota marginal de la unión marital de hecho, declaración juramentada núm. 2678 del 10 de julio de 2012 del causante y mi poderdante manifestando su convivencia, resolución de negación SUB 133527 de 23 de junio 2020, escrito de Recurso de reposición contra resolución SUB 133527 de 23 de junio 2020, resolución de ratificación SUB 174887 de 14 de agosto de 2020 allegado por correo electrónico, imágenes de convivencia de la pareja zapata -Martínez, certificados de pago del causante de los años 2013,2014,2015,2016 con la firma de recibido de mi poderdante, copia del poder debidamente autenticado ante notario público donde se evidencia que el causante otorgo amplio poder a mi poderdante para realizar los cobros ante la empresa TRANSCARGA RG Ltda., certificación de fecha 24 de abril de 2020 emitida por el señor Luis Fernando Peña, coordinador de servicios del COORSERPARK S.A.S a nombre de Jean Paul Lozano donde se evidencia su núcleo familiar, registro civil de nacimiento del señor Jean Paul Lozano»; Los cuales se encuentran contenidos en la demanda pero de forma incompleta, por lo tanto, deberá aportarlos totalmente completos y en formato pdf.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Gonzalo Alberto Torres Salazar, identificado con cédula de ciudadanía número. 16.735.960 y con tarjeta profesional número 68.300 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(LAVJ)

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 158** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**07/Octubre/2022**

La Secretaria.